



CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

RESOLUCIÓN No. 8445

Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el registro profesional de Licenciados en Química con posgrado en un área de la Química y para la expedición de la tarjeta profesional correspondiente.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

En ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 9 de la Ley 53 de 1975, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Ley 53 de 1975, determina en el literal b), que el Consejo Profesional de Química, tendrá la función de expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y llevar el registro profesional correspondiente;

Que la Ley 53 de 1975 reconoce la Química como una profesión tanto de carácter científico como tecnológico.

Que la Ley 53 de 1975, y su Decreto Reglamentario 2616 de 1.982 establecen las normas para el ejercicio de la profesión de química y profesiones auxiliares.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 53 de 1975, se entiende, para todos los efectos legales, por ejercicio de la Química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales de trabajo intelectual y físico:

- a) La ejecución y dirección de la investigación científica destinada a establecer nuevos hechos y principios, y adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, como también acerca del comportamiento y de las transformaciones que las mismas puedan sufrir frente a los diversos agentes físicos, químicos o bioquímicos, naturales o inducidos, con excepción de los clasificados como medicamentos.
- b) La contribución, mediante la aplicación de la química mineral, de la química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química nuclear, petroquímica, radioquímica y demás ramas de la ciencia química, al estudio del mejor uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales del país renovables y no renovables, para beneficio del hombre y para provecho de la economía y el desarrollo de la Nación.
- c) La aplicación de los conocimientos y medios de la química al establecimiento de nuevas y mejores técnicas que puedan ser utilizadas y aprovechadas en el ejercicio de la química misma o de cualquier otra profesión.



CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

- d) Llevar a cabo investigaciones puras para incrementar el conocimiento científico en el campo de la química orgánica e inorgánica, química física y química analítica. Efectuar ensayos y análisis químicos para controlar la calidad y los procedimientos de fabricación; desarrollar métodos y técnicas de análisis.
- e) Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios para probar, elaborar, y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesoría en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente.
- f) La realización de la enseñanza de la Química será ejercida preferencialmente por los profesionales Químicos. Sin embargo, la docencia podrá ejercerse por otros profesionales o licenciados cuyo nivel académico los faculte para ello.

Que el artículo 6 de la ley 53 de 1975, establece que quienes además de un título profesional universitario, o de la licenciatura en química, ostenten títulos de postgrado correspondientes a una especialidad en cualquier rama de la química, podrán solicitar del Consejo Profesional la respectiva matrícula, bajo presentación de los documentos adicionales debidamente legalizados, que dicho Consejo exija para comprobar la idoneidad profesional de los aspirantes.

Parágrafo. La licenciatura se referirá solamente a los títulos de licenciado en química, otorgados por las universidades pedagógicas y facultades y departamentos de ciencias de la educación.

Que la sala de CONACES, en respuesta a la solicitud de concepto requerido por el Ministerio de Educación Superior, conceptuó: *"De cara a las normas vigentes el Consejo Profesional de Química tiene ciertamente la obligación de conceder tarjeta profesional a Licenciados en Química que acrediten a su vez especializaciones (o maestrías o doctorados) en áreas de química si muestran la idoneidad en los términos de la citada norma y los decretos reglamentarios. En particular, los licenciados en química tienen formación profesional como educadores.*

Sin embargo, el conocimiento de la disciplina y la formación en posgrados en Universidades e Instituciones de Educación Superior que cuentan con Registro Calificado y están por lo tanto sometidas a la vigilancia y seguimiento que en calidad hace el Ministerio de Educación, capacitan, dentro de los parámetros multidisciplinarios y la flexibilidad que deben tener los programas académicos en todos sus niveles, para con solvencia ejercer como Químico".

Que se hace necesario e indispensable, en protección al bien común reflejado en un Estado social de derecho, ejercer el control y vigilancia de profesiones que a nivel superior desarrollan actividades que se encuentran enmarcadas en el artículo segundo de la Ley 53 de 1975, pues dichas actividades, por definición legal y conceptual, implican la aplicación de la Química.



CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

Que acogiendo los principios constitucionales de la igualdad, la libre escogencia de profesión u oficio, el derecho al trabajo y la libre enseñanza, es deber legal del Consejo Profesional de Química de Colombia, adoptar la vigilancia y control de los profesionales que desarrollen las actividades de la Ley 53 de 1975.

Que de acuerdo con el literal b) del Artículo 9 de la Ley 53 de 1975, es función del Consejo Profesional de Química expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y llevar el Registro Profesional correspondiente.

Que en reunión del Consejo Profesional de Química, según consta en Acta 381 del 04 de diciembre de 2015, previo estudio y respectivo debate, se tomó la decisión de reglamentar lo referente a la expedición de la Matrícula profesional como especialista en Química y su respectiva Tarjeta profesional. Para los Licenciados en Química con postgrado en un área de la Química, conforme al artículo 6 de la ley 53 de 1975.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO.- EJERCER la vigilancia y control ético y legal de los profesionales en Licenciatura en Química con posgrado en un área de la química, cuyas actividades se enmarcan en el artículo 2 de la Ley 53 de 1975, en concordancia con el artículo 6 de la ley 53 de 1975.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la inscripción y expedición de la MATRICULA PROFESIONAL COMO ESPECIALISTA a los Licenciados en Química con posgrados en un área de la Química de conformidad con el artículo 6 de la ley 53 de 1975 y demás normas afines y concordantes, para lo cual se llevará el correspondiente Registro Nacional.

TERCERO.- ADVERTIR, a los referidos profesionales que la expedición de la matrícula profesional, los habilita, de conformidad con la Ley 53 de 1975, para ejercer la profesión sólo en el área específica correspondiente a su título de posgrado dentro del territorio de la República.

CUARTO.- COMUNICAR, para todos los efectos a que haya lugar, el contenido de la presente Resolución, al Ministerio de Educación Nacional.

QUINTO. Los requisitos para la expedición de la Tarjeta Profesional como Especialista son los siguientes:

1. Formulario de Solicitud debidamente diligenciado.
2. Una fotografía tamaño 3X4, fondo blanco a color en formato jpg
3. Copia del acta de grado del Título de Licenciado en Química
4. Copia del diploma del título de Licenciado en Química



CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

5. Copia del acta de grado del posgrado en Química
6. Copia del diploma del posgrado en Química
7. Recibo de la cancelación de los derechos de la matrícula a que se refiere el literal c) del artículo 9 de la ley 53 de 1975

PARÁGRAFO: Para los casos especiales el Consejo Profesional de Química solicitará documentación adicional.

SEXTO. El valor de la expedición de la Tarjeta Profesional como Especialista será el equivalente a 0.8 del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

SEPTIMO. La Matrícula deberá ser utilizada exclusivamente para acreditar la calidad de especialista en Química a los Licenciados en Química con posgrados en un área de la Química de conformidad con el artículo 6 de la ley 53 de 1975.

OCTAVO. La tarjeta que expida el Consejo Profesional de Química, deberá contener la siguiente información y características:

1. **Por el anverso.** República de Colombia, logo del Consejo Profesional de Química, Ley 53 de 1975 y Decreto Reglamentario 2616 de 1982. Nombres y apellidos y número de la cédula de ciudadanía del inscrito. La denominación: El nombre del título que aparece en el diploma expedido por quienes estén facultados legalmente para ello.
2. **Por el reverso.** La expedición de la matrícula profesional, los habilita, de conformidad con la Ley 53 de 1975, para ejercer la profesión sólo en el área específica correspondiente a su título de posgrado dentro del territorio de la República. Finaliza con el nombre, título y firma de la Secretaria del Consejo Profesional de Química, la ciudad de expedición, fecha de expedición, correos electrónicos y página WEB del Consejo Profesional de Química.
3. **Color.** Fondo azul aguamarina y letras de color negro. República de Colombia, Consejo Profesional de Química, Ley 53 de 1975 y Decreto 2616 de 1982, van en fondo blanco.
4. **Denominación.** La Matrícula para el Licenciado en Química con posgrado correspondiente a una especialidad en cualquier rama de la Química tendrá la siguiente denominación. **LEQ-001**

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 04 del mes de diciembre del año 2015

LUZ PATRICIA RESTREPO S.
LUZ PATRICIA RESTREPO SANCHEZ
Presidente

Beatriz O. Hincapié P.
BEATRIZ OMAIRA HINCAPIE PALACIO
Secretaria (E)